

II. INSTITUCIONES RELATIVAS PARTICULARMENTE AL ÓRDEN PÚBLICO.

§. CCLXIII. JUS SACRUM.

I. Los Romanos no tenían ninguna institucion consagrada á la instruccion pública, á excepcion del culto divino. Este, cuyas funciones por la mayor parte estaban encargadas á los plebeyos (1), habia perdido mucho de su influencia antigua sobre el derecho civil, especialmente en materia de juramento.

El gobierno no tomaba ninguna medida para introducir en Roma las ciencias y civilizacion griega. Contentábase con tolerar á los griegos que iban á abrir allí sus escuelas (*Philosophi, Rhetores*) (§. CLXI, nota 2).

(1) Véase una excepcion en Tac. Ann. 4, 16.

§. CCLXIV. Guerra.

II. Los Romanos estaban obligados aun á ser soldados, sin lo cual no hubiera podido la república conservar su influencia exterior; pero los soldados eran pagados y vestidos. Era casi imposible observar el mismo método que otras veces en las expediciones militares, es decir, que el ejército volviese á entrar en sus hogares á la aproximacion del invierno. Habia ya efectivamente cierta clase de ciudadanos que se dedicaban esclusivamente al estado militar, á cuya subsistencia era preciso proveer no solo durante el servicio, sino despues de haber obtenido el título de *Veterano (Veteranus)*, es decir, despues de haberle concedido su licencia con un retiro. De ahí resultaba una gran diferencia entre las legiones antiguas y nuevas. Finalmente, los veteranos esperaban de sus generales mas bien que del tesoro público, las recompensas pecuniarias y aun en inmuebles á que aspiraron bien pronto. No habla-

remos en este lugar de los que mandaban los ejércitos, porque ya se ha dicho cuanto les concierne (Véase antes §. CCLX). En esta época los reyes y pueblos aliados auxiliaban á la república con tropas equipadas y organizadas de un modo distinto de las romanas.

§. CCLXV. Administración de justicia. Magistrados á quienes estaba confiada.

III. Hacia tres siglos poco mas menos que habia en Roma magistrados especiales para administrar la justicia en materia civil (*jurisdictio*). Se habia duplicado su número hacia largo tiempo. Pero los negocios civiles no eran los únicos de su incumbencia; vigilaban tambien sobre cierto número de negocios públicos, á la manera que sus colegas los Cónsules y los mismos tribunos no les abandonaban esclusivamente todo lo concerniente á la administracion de justicia. Los Ediles decidian tambien en ciertos negocios. No era necesario que el Pretor fuese jurisconsulto, ni eran jurisconsultos únicamente los que se sentaban á su lado en el tribunal. Los gobernadores administraban ~~justicia~~ en las provincias confiadas á sus cuidados, y anualmente reunia un tribunal para ello (*conventus, ordinaria judicia*) (1). Este oficio era propio en las municipalidades de las autoridades locales, que han desempeñado en la historia del derecho romano en la edad media un papel tan importante; como nos han dado á conocer las investigaciones de los modernos, no tenían tribunales subordinados los unos á los otros, ó que formasen lo que llaman los modernos *instancias* ó *grados de jurisdiccion*. Las cuestiones de competencia debian ocurrir entre ellos lo mismo que entre nosotros.

Habia ademas en Roma, como dicen los autores de que nos ocupamos, magistrados llamados *Centumviro*s. Ignoramos cuanto se refiere á la organizacion de esta corporacion, si solo tenían autoridad cuando estaban reunidos,

si se dividían en muchas secciones como nuestros tribunales (2), ó si cada Centumviro podía ejercer aisladamente sus funciones: cuanto sabemos se reduce á que en Roma se nombraban muchos y á cada uno se confiaba una misión particular, como entre nosotros. Desconocemos asimismo la forma de la demanda y procedimiento que se seguía ante ellos (3), como también si eran análogos los *ordinaria judicia* y los *recuperatores*. Es indudable, sin embargo, que tuvieron en el tercer período una autoridad mucho más importante que en el segundo. El tratado *De claris oratoribus* nos enseña que Cicerón no pronunció ninguna oración ante ellos.

(1) *Inst.* 3, 12 (13) y Teófilo.

(2) Se podría creer que las palabras *hastæ præse* indican que se daba el nombre de *hastæ* á cada una de estas secciones. Valerio Máximo indica al parecer que era el de *consilium* (7, 7, 1), porque dice, hablando de una causa, que había sido ganada *omnibus consiliis*, aunque es posible que estas expresiones den á entender el voto unánime de los jueces.

(3) Nadie duda que deben colocarse en esta clase las causas relativas á las sucesiones. Así lo prueba la *inofficiosi quærela*, y la *Const. ult. C.* 3, 31. Pero Cicerón (*de orat.* 1, 38) refiere del modo siguiente cuáles eran las causas sometidas á la decisión de los Centumviro: *in causis centumviralibus, in quibus usucapionum, tutelarum, gentilitatum, agnationum, alluvionum, circumlutionum, nexorum, mancipiorum, parietum, luminum, stillicidiorum, testamentorum ruptorum aut ratorum, cæterarumque innumerabilium jura versantur*. Es difícil pensar que todos estos objetos solo estuviesen sometidos á la decisión de los Centumviro, cuando había en un testamento cláusulas relativas á ellos. Es notable en este pasaje de Cicerón que, esceptuando la palabra *nexorum*, no haga mención de los contratos en tan larga enumeración. Finalmente, nos es posible formarnos ideas exactas de todas las formas del procedimiento civil de los Romanos, sin tener para qué ocuparnos de las relativas á los Centumviro, porque no encontramos en las provincias ninguna institución análoga á la de estos. Sabemos, sin embargo, que era de alta importancia. Puede ser que los Centumviro decidiesen en los casos en que no se trataba de fallar sobre la posesión, ni de empezar un juicio, ni de averiguar la verdad de los hechos, sino de si una sentencia había sido dada conforme á los principios de derecho (a).

Gayo nada nos enseña que pueda disipar nuestras dudas respecto á los Centumviro, aunque habla mucho de ellos, y sabemos por su obra que los débiles restos de las *legis actiones* que se advierten aun durante el segundo período, tienen una estrecha relación con ellos.

(a) Esto les supondría unas atribuciones análogas á las del tribunal de Casación.

§. CCLXVI. JUDEX, ARBITER, RECUPERATORES.

El que administraba justicia tenía el nombre ya de juez (*judex*) con *j. f. s. a.*; *judicium fac* ó *facito, si antequam*; ó también *j. e. judex esto* y *s. p.*, como se dijo antes §. CCXLI), cuando se reclamaba el importe de una suma (*pecunia certa*), dada (*data*), ó gastada (*expensa lata*), ó estipulada (*stipulata*); ya también el de árbitro (*arbitrator in quantum æquius melius*) (1). Todo juez ó árbitro tenía un consejo (*consilium*) escogido por él mismo (2).

Cicerón, en un pasaje de una oración nuevamente hallada, habla de los *recuperatores* como de jueces á que se recurría para acelerar el curso de los negocios (3), y Gayo les opone muchas veces al *unus judex*, lo que puede significar muy bien que uno solo era el que había de pronunciar la sentencia; pero no se sabía de antemano quien había de ser (4). Es falso, no obstante, que los *recuperatores* formaran parte de los Centumviro, como quiere Ernesto (5), puesto que vemos que había gran número de ellos en cada provincia: así dice Ulpiano (1, 13): *in provincia XX recuperatores, cives romani*. No eran en las provincias los Centumviro en Roma; en la capital (6) y en las provincias decidían en materia de *sponsiones*, lo cual no sabemos que correspondiese á los Centumviro.

(1) *Cic. Pro Rosc. com.* 4 y 5.

(2) *Cic. Pro Quinctio*, 1, 2 y 30, y *GELL.* 14, 2.

(3) *Cic. Pro Tullio* 8, en la edición de Mai; *Recuperatores dare, ut quam primum res judicaretur*.

(4) *PLIN. Ep.* 3, 20. *Ut in recuperatoriis judiciis... repente adprehensi sinceri judices fuimus*.

(5) *Cl. Cic. v. Recuperatores*.

(6) *Lex. d. Gallia cisalpina*, c. 21.

§. CCLXVII. Instituciones contra la injusticia de los magistrados.

DIG. 2, 2. Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur.

El magistrado que en el curso de un negocio había invo-

cado y aplicado un nuevo medio de derecho, tenia que sufrirlo en los demas, lo cual no se aplicaba rigurosamente á los magistrados que daban Edictos.

§. CCLXVIII. *Negocios en particular.*

DIG. 2, 4. *De in jus vocando.* 13. *De edendo.* 11, 1. *De interrogationibus in jure faciendis et interrogatoriis actionibus.* 22, 4. *De fide instrumentorum.* 5. *De testibus.*

Cuando se intentaba demandar á uno judicialmente (*in jus vocare*), era preciso aguardar algunas veces á que dejara de gozar de la autoridad que le daba una magistratura. Siempre era preciso que la accion (*actio*), y la clase de pruebas que habian de apoyarla, estuviesen señaladas en el Edicto. Algunas veces el demandante dirigia áste el magistrado preguntas á la otra parte, cuyas respuestas servian de base á todo el procedimiento. Unas de las pruebas importantes de la demanda eran los registros domésticos en que se anotaban los gastos (*codicis accepti et expensi*). Se daba tormento á los esclavos (*questio de servis habetur*).

§. CCLXIX. *Accion para conservar el estado presente contra un derecho que no fuese la posesion.*

DIG. 39, 1. *De operis novi renunciacione.* 2. *De damno infecto.* 43, 25 (24). *De remissionibus.*

Una accion supone en el que quiere mantener cierto estado de cosas la denuncia de su oposicion al que quiere destruirlo; á lo cual se llama *operis novi nunciatio*, *denunciatio*, palabras cuya inversion no se admite, oposicion que subsiste hasta la remision (*remissio*) de esta parte (1). Supone que aquel contra quien se dirige estaba á punto de causar un daño á una cosa del demandante, daño que se llama *damnum infectum* (palabras cuya inversion no se admite; se lee *imperfectum* en Teófilo) (2). La ley

de la Galia cisalpina habla de ambas condiciones respecto á las autoridades municipales que tienen poder, si son demandantes, de consentir la remision (*remissio*), y si demandadas, que exijan seguridades al demandante, ó las supongan dadas cuando los negocios exijan celeridad.

(1) El capitulo XIX de la ley Cisalpina, de que solo han llegado á nosotros algunas líneas, trata de esta materia. Véase el *Civilistisches Magazin*, tom. II, pág. 438.

(2) Es objeto del capitulo XX de la ley. Véase el *Civilistisches Magazin*, tomo II, pág. 439.

§. CCLXX. *IN POSSESSIONEM MITTI.*

DIG. 36, 4. *Ut in possessione legatorum... servandorum causa esse liceat.* 37, 9. *De ventre in possessionem mittendo.* 10. *De Carboniano edicto.*

Eran muy importantes los decretos que concedian la posesion de una cosa (*in possessionem mittitur*). Esto ocurría en muchos casos; así 1.º ó se concedía la posesion de una sola cosa, como por ejemplo, con motivo del *damnum infectum*, y á virtud del primero ó segundo decreto (*decretum*), ó comprendía todo el caudal de un individuo, por ejemplo, de un ausente que no habia dejado quien le cuidase (*defensor*). 2.º En virtud de un fallo (*pignus quod in causa jureiurati capitur*, y no judicial), podía ir acompañada de la detencion (1) (*duci jubere*), en cuya hipótesis era la persona y no el caudal del deudor el que se daba en posesion. 3.º En fin, tenia lugar respecto al caudal del deudor insolvente, y por lo tanto infame; ó en caso de legado en el del caudal de un testador; ó en el de un individuo que muere dejando un heredero vivo, ó un póstumo cuyos derechos de sucesion y estado (*status*) se disputan á la par. Este decreto de posesion (*mitti in possessionem bonorum*), cuando se trata de un póstumo en virtud del edicto Carboniano, es el que ha confundido tanto las ideas de los modernos sobre la *bonorum possessio*, considerada como institucion del derecho Pretoriano (§. CCXXVIII).

(1) *Civilistisches Magazin*, tom. II, pág. 455.

§. CCLXXI. IN INTEGRUM RESTITUTIO.

DIG. 4, 1. *De integrum restitutionibus*. 2. *Quod metus causa gestum erit*. 3. *De dolo malo*. 4. *De minoribus XXV annis*. 5. *De capite minutis*. 6. *Ex quibus causis majores XXV annis in integrum restituuntur*. 7. *De alienatione judicii mutandæ causa facta*.

Un magistrado puede crear una excepcion de las reglas generales de derecho, es decir, anular aun su propia decision, á lo que se llama *in integrum restituere*. Estas palabras, cuya inversion no se admite, se dicen ya de un hombre, ya de una cosa: la excepcion se llama tambien algunas veces solamente *integri restitutio*. Esta excepcion puede tener lugar en casos particulares enumerados cuidadosamente, en cuyo número figura la *minima capitis diminutio*, por el motivo general de equidad siguiente: *si qua alia justa (1) causa esse videbitur*.

(1) *Fr. 1, §. 1. D. 4, 6. Justa es en este caso sinónimo de æqua.*

§. CCLXXII. *De los delitos de las penas.*

INST. 4, 18. *De publicis judiciis*.

DIG. 47 y 48.

IV. La jurisprudencia romana habia tomado una faz nueva respecto á los delitos. Habia en Roma un tribunal encargado de conocer de todas las querellas de cierta clase que ocurrían en un año (*questiones perpetuæ*), presidido por un Pretor, especialmente por uno de los cuatro que no ejercían jurisdiccion particular. Todo juicio criminal (*publicum judicium*) necesitaba de la decision general del pueblo, en la cual se refería el nombre del acusador y su defensor (*subscriber*), el del acusado, los de los jurados (*judices*), cuyo número y clase se designaba, la cualidad de los testigos, el poder aplicar á los esclavos el tormento (*quæstio de servis habenda*), el derecho de exigir docu-

mentos, por ejemplo, la ausencia de las *tabulæ publicæ*; en una palabra, comprendia todo el procedimiento, aunque se tenia cuidado de añadir que solo era aplicable á aquel crimen. De ahí resulta que no habia procedimiento criminal general, sino un número prodigioso de procesos particulares, porque en toda ley nueva en materia de delitos el punto capital era el procedimiento, y se daba ordinariamente poca importancia á la pena. Este modo de proceder no tenia aplicacion cuando un ciudadano romano comparecia ante un gobernador de provincia, á menos que se hubiese hecho culpable de sedicion ú otros delitos semejantes en el ejército. La sedicion se castigaba diezmando á los sediciosos (1). Aun se procedia de un modo mas espedito contra los criminales cogidos in fraganti (2). En las municipalidades habia tambien procedimientos contra los delitos (3). El pueblo, el Senado y los Censores, tenían derecho de corregir, y por consiguiente de aumentar la excesiva indulgencia de las leyes penales.

Encontramos clasificados como delitos: 1.º las exacciones y abusos de poder de los gobernadores de provincia (*pecunia repetundæ*). No se sabia á quién confiar el cuidado de este delito, porque parecia tan imprudente confiarlo á los Senadores que habian sido gobernadores, ó aspiraban á serlo, como dejarlo á los Romanos que no eran Senadores, pero que podían ser del tesoro público. 2.º Las intrigas ilegales para obtener magistraturas (*ambitus*), y principalmente todos los actos que podían comprometer la seguridad ú honor del pueblo romano (*majestatis populi romani crimen*), lo que se llamaba crimen de *lesacion* al principio de la revolucion. Sin razon se quiere colocar en esta categoría la LEY SCATINIA *de nefanda venere*; no me parece que pertenece á ella. El código penal habia sufrido una modificacion importante. Se habia abolido la pena de muerte para los Romanos, ó al menos no se ejecutaba, porque la eludia el condenado escapándose mientras duraba el juicio, limitándose la pena á la pérdida de

sus esperanzas ambiciosas y de cuantos atractivos ofrecía Roma á sus habitantes. Esta costumbre no se observaba en casos extraordinarios, como cuando se declaraba al criminal enemigo del Estado. La pena de muerte se conservó contra los extranjeros y los esclavos. Poco á poco se introdujo la interdiccion del agua y del fuego (*aquæ et ignis interdictio*), pronunciada por una ley ó un magistrado (4), cuyo efecto era el destierro de toda Italia. Eran muy frecuentes las penas pecuniarias. Una de las causas de infamia era la violacion del año del luto; pero el derecho romano desconocia la pena puramente infamante.

(1) APP. B. civil. 3, 56.

(2) APP. B. civil. 2, 6.

(3) *Civilistisches Magazin*, tom. III, pág. 378.

(4) LIV. 25, 4. APP. B. civil. 1, 31.

§. CCLXXIII. Impuestos y gastos públicos.

V. Las rentas públicas no dependían del Censo, que había llegado por tanto á ser mas raro. Consistían en impuestos indirectos sobre las ventas y las manumisiones (*vice-sima rerum venalium, servorumque manumittendorum*) (1); en el arrendamiento de los *agri vectigales*, al menos de los que la LEY THORIA había dejado al tesoro público; en el producto de las provincias y en el botín de los pueblos vencidos. La percepcion de estas rentas estaba arrendada á compañías de Publicanos (*societates publicanorum*), uno solo de los cuales era el que aparecía como arrendatario (*maniceps*).

Los gastos públicos consistían en el pago de las tropas (las de mar costaban poco), en las distribuciones hechas á los Romanos de cierta clase (2), institucion que destruía completamente la agricultura de Italia, porque eran de trigo extranjero comprado á infimo precio; finalmente, en los gastos de construccion y conservacion de caminos, teatros y acueductos (*ultra tributa*).

(1) No había aun en Roma el timbre y otros impuestos que aumentan tan excesivamente los gastos de los juicios.

(2) La ley hallada en Heraclea prueba que ciertos Romanos no percibían nada en estas distribuciones; pero ignoramos quiénes eran los exceptuados (*Civilistisches Magazin*, tom. III, pág. 350).

(3) Desgraciadamente se encuentra aun en el *Civilistisches Magazin* (tomo III, pág. 350), la asercion evidentemente falsa de que estos gastos eran voluntarios. Se daba este nombre tambien á las *opera publica*, y no solamente á lo que daba el gobierno á los empresarios para que las hiciesen.

§. CCLXXIV. Policía.

VI. La policía tenía á su cuidado los espectáculos gratuitos, que ya pertenecían muchas veces á las bellas artes. Estaban en desuso las leyes suntuarias. Se cuidaba en lo posible de conservar las calles de Roma, y de impedir que los carruajes atropellasén á los transeuntes (1).

(1) *Civilistisches Magazin*, tom. III, pág. 351-368.